



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 27 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00234-00
<b>Demandante</b>	MAYIRIS CAMPO BERRÍO
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIOS 578-582 DEL CUADERNO N° 3.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 2 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOLÍVAR  
H.M.P. DOCTOR MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
E S D

*aprovecho electronica  
no puedo  
11-12-2017  
8:09 AM  
5 personas  
Jullio  
578*

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MAYIRIS CAMPO BERRIO contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Radicado: 13001233300020170023400.

HEMELTH CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.920.945 de Cartagena, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional número 117.768 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., por medio del presente concurre ante usted en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referenciado, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 01 de Diciembre de 2017, el cual fue notificado mediante estado electrónico el día 05 de Diciembre de 2017, lo cual hago en los siguientes términos:

#### I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Tal como se indicó anteriormente, el auto contra el cual se interpone el presente recurso fue notificado mediante estado electrónico el día 05 de Diciembre de 2017.

Regla el artículo 170 del C.P.A.C.A. que el auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición, el cual, conforme el artículo 242 de la misma codificación, se debe tramitar conforme lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy que se debe remitir al Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que cuando el recurso se interponga contra providencia dictada por fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Es procedente el recurso por expresa norma legal y se presenta dentro del término exigido por el Código General del Proceso.

#### II. LA PROVIDENCIA

Se trata del auto mediante el cual, luego de efectuado el análisis formal de la demanda, se resolvió inadmitirla por las razones expuestas en la providencia y que se sintetizan así:

- a) No demostrarse de donde se toma el valor que se indica como cuantía.

- b) No especificar cargo ejercido en la planta de personal ni los salarios que devengaba por la labor desempeñada.
- c) No ser procedente la prueba de oficio, sino que los documentos deben ser aportados por la parte que los pretende hacer valer.

### III. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con respecto al punto indicado en éste recurso como a), es decir, el relativo a la estimación razonada de la cuantía, claramente se observa en el acápite correspondiente que se indicaron, señalándolos, cada uno de los factores que se tuvieron en cuenta para estimar el valor exacto que se señala como cuantía del proceso y por ende la determinación de la competencia en éste tribunal.

Se redactó el acápite sin limitarse a indicar un valor sin explicación alguna, sino que se dijo claramente que dicha suma se determinaba por varios factores, tales como el pago de las vacaciones, bonificaciones, subsidios, horas extras, trabajos en días domingos y festivos, prima de servicios, cesantías, interés de cesantías y auxilio de transporte, dejados de cancelar durante todo el tiempo que la demandante ha venido prestando sus servicios bajo la dependencia del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en las mencionadas dependencias.

También se indicó que se tenía en cuenta la sanción correspondiente a la falta de depósito de cesantías en un Fondo de Cesantías, las cuales debieron ser depositadas a su favor anualmente, desde el mismo momento en que surgió la obligación de depositarlas y hasta cuando se produzca el reconocimiento y pago de las mismas.

Todo lo anterior arroja como valor exacto en el que se estimó, razonadamente la cuantía en la suma de **\$ 4.390.327.776**.

Considera el suscrito que indicar los factores y conceptos precisos que determinan el valor de la cuantía es razón suficiente, prima facie, para que se tenga por razonado dicho valor, es decir, que no es un número caprichoso que por el sólo querer de quien lo ha indicado se ha establecido en ese monto.

Razonar la cuantía es dar un mínimo de explicación de donde sale dicho número y teniendo que se ha indicado el valor de cada contrato, su tiempo de duración y la forma de pago, es razonable deducir de donde se desprende el valor indicado.

Con respecto al punto marcado como b), es decir, el relativo a no haberse especificado el cargo ejercido en la planta de personal, ni se aportan los salarios obtenidos por la labor desempeñada, difiere del raciocinio que lleva al despacho a inadmitir la demanda por éste motivo, pues de un análisis de la demanda, se observa claramente las dependencias en las cuáles, bajo el disfraz de contratos

de prestación de servicios, prestó sus servicios de manera continua y subordinada a favor de la entidad demandada.

Ahora bien, al tratarse de una contratista durante el tiempo laborado, es del fondo del asunto y será materia de debate probatorio, determinar que las funciones que le asignaban, las cuales aparecen descritas en cada uno de los contratos aportados, tienen relación directa con determinados cargos de la planta de personal de la entidad demandada, pues precisamente sobre ello girará la instrucción y debate de éste proceso, para eso se ha instituido, pero mal puede el despacho exigir relación directa desde ya entre las funciones desplegadas y las funciones de determinados cargos dentro de la planta de personal.

Por otra parte, no puede hablarse de salarios, pues es claro que éste estaba disfrazado bajo la nominación de honorarios, así como tampoco puede hablarse en éste momento del proceso de "cargo ejercido en la planta de personal", pues es lógico que por el tipo de vinculación y la forma que pretendió dársele (prestación de servicios), lo que se le asignaban eran unas funciones que debía desplegar, y lo que se hará en el curso del proceso, y si que se hará, es demostrar que esas funciones tienen un equivalente dentro de la planta de personal del distrito demandado.

Siguiendo con el mismo punto, considero excesivo exigir para la admisión de la demanda que se obligue a indicar un cargo en la planta de personal, pues, repito, le eran asignadas funciones determinadas, las cuales están claramente descritas en cada uno de los contratos de prestación de servicio aportados, por lo que la labor desempeñada, o mejor, las tareas asignadas están descritas en cada documento aportado, por lo que hace parte del material probatorio que será objeto de análisis.

Con respecto a las sumas devengadas, es lógico que no podemos hablar de salario, pues se devengaban honorarios, entendidos estos como la forma de disfrazar lo que debió ser un salario.

En cada uno de los contratos se especifica cuál era del valor del mismo, el tiempo de duración y la forma de pago, por lo que es claro que si existe prueba de dicha circunstancia y fácilmente determinable al momento de dictar una sentencia condenatoria si ello fuere el caso.

La relación que se pide en el tiempo y con la planta de personal, considera quien se suscribe que ello será objeto de debate probatorio de fondo y no un requisito de forma para la admisión de la demanda, ya que éstos últimos están claramente indicados en la ley.

Con respecto al punto indicado en éste recurso como c), es decir, el relativo a la prueba documental de oficio, considera el despacho que no le es dable a las partes, o mejor, que deben abstenerse de solicitar pruebas que puedan obtener directamente o mediante derecho de petición. No comparto la tesis sobre el

particular, y para ello hago el siguiente raciocinio: la idea de la prueba es que la misma llegue de la mejor manera posible al debate probatorio en cuanto a su fuente e integridad, además de procurarse que, tratándose de documentos, lleguen de manera completa de tal forma que hagan plena prueba y sirvan para enriquecer el debate probatorio. En cuanto a la fuente, es claro que la misma se debe buscar en la parte que la tiene en su poder, de tal manera que al provenir de ella no exista duda de su integridad e idoneidad y así evitar la tacha de falsedad de la misma, pues al obtenerse mediante derecho de petición puede suceder (*errare humanum est*) que el funcionario que la entregue lo haga de manera incompleta, no con mala fe, sino por un simple olvido, o que al ser entregada a la parte, ésta pueda perderla o manipularla antes de llegar al proceso.

Bajo esa lógica y buscando preservar la integridad de la prueba, la misma codificación civil adjetiva que se cita, en norma posterior y especial consagra esa posibilidad al establecer en el artículo 167 del Código General del Proceso:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio **O A PETICIÓN DE PARTE**, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **LA PARTE SE CONSIDERARÁ EN MEJOR POSICIÓN PARA PROBAR EN VIRTUD DE SU CERCANÍA CON EL MATERIAL PROBATORIO, POR TENER EN SU PODER EL OBJETO DE PRUEBA**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Mayúsculas, negrillas y subrayado no son del texto).*

Es claro que al tratarse de: "1.) Fotocopia o medio magnético del Manual de Funciones de empleados relacionados con los cargos desempeñados por la señora **MAYIRIS CAMPO BERRIO**, o funciones afines.; 2. Planta de personal durante el período comprendido entre los años 2002 a la fecha". La parte demandada está en mejor posición para aportar dicha prueba, pues hace parte de sus archivos y además, si se solicita mediante derecho de petición, se corre el riesgo de que la misma no sea aportada de la forma que mejor convenga al proceso.

Todo lo anterior le da validez e idoneidad a la solicitud de prueba mediante oficio que se solicita, ya que se busca que la prueba, sea en documento o en medio

magnético, llegue al proceso de la mejor manera, y ello sólo se obtendrá si proviene de la parte que la tiene en su poder.

De la manera anterior dejo presentado en tiempo y sustentado el recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda.

**IV. PETICIONES**

Con base en lo expuesto, con todo respeto solicito al Honorable Magistrado:

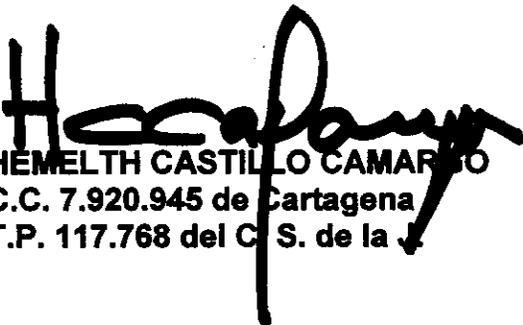
1. Revocar el auto objeto de recurso mediante el cual se inadmitió la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase admitir la demanda.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**C.P.A.C.A:** Artículos 170, 242 y concordantes.

**Código General del Proceso:** artículos 318, 167 y concordantes.

De los Honorables Magistrados,



HEMELTH CASTILLO CAMARERO  
 C.C. 7.920.945 de Cartagena  
 T.P. 117.768 del C. S. de la J.

H. J. [unclear]